



| | |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso | OCULTAMIENTO DE BIENES |
| Demandante | María Camila Cruz Landaeta |
| Demandado | Stella Cruz Parra y otros |
| Radicación | 50001 31 10 003 2014 00375 00 C-1 |
| Asunto | Revoca auto |
| Fecha de la providencia | Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) |

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del

LA DECISION:

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

Resolver el recurso de reposición y que en subsidio de apelación ha presentado el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES PREVIOS

Este Despacho admitió la demanda presentada por MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA mediante auto del 1º de octubre de 2014; y, luego de notificada en su integridad la parte pasiva y resuelta la excepción previa propuesta por uno de ellos, el Juzgado señalo fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento con la transición de que trata el art. 625 del CGP.

En este proveído; el Despacho negó la prueba pericial y la inspección judicial solicitada por el apoderado de la actora, fundamentalmente porque: "...dicha prueba está limitada solo en el evento en que sea imposible verificar los hechos materia del debate por otros medios probatorios, sumado a ello, el despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para realizar dictámenes periciales como lo pretende la parte actora...".

Muestra su inconformidad con esta decisión el apoderado de la demandante, groso modo por cuanto no se le indico con que otro medio de prueba puede probar lo que pretende hacer con la inspección judicial y, que la falta de auxiliares de la justicia, no impiden que como lo señala el actual art. 372 del CGP, pueda la parte interesada a portarlo a mercede del término otorgado por el Juez, ya que para el momento en que fue presentada la demanda, estaba vigente el CPC donde era permitida la prueba pericial por medio de auxiliares de la justicia, razón por la cual, en aras de no sacrificarse los derechos de la parte, solicita sea revocada la decisión atacada para que sea decretadas la prueba pericial y de inspección judicial; y en caso contrario, acude de manera subsidiaria al recuro de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

En efecto, no admite discusión para el Despacho que esta actuación fue iniciada cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil - Decreto 1400 de 1970; razón por la cual, en auto del 26 de noviembre de 2018 (fol 128 C.19, se hizo la transición de que trata el art. 625 del CGP.

Señala dicha disposición: "... Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación...1). Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocara a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que taya el presente código. A partir del auto que decreta pruebas, se tramitará con base en la nueva legislación... b) si ya se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata este código...".

A su vez, el Nral 5º de la misma disposición señala. "... No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos anteriores, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas,....".

Significa entonces lo anterior, que para efectos de determinar el trámite o procedimiento a seguir en un proceso, inexorablemente debemos tener en cuenta la fecha de entrada en vigencia del código ante la transición legislativa; y en este caso, nuestro CGP entro en vigor pleno el 1º de enero de 2016; luego, para ese momento, se debía continuar con el procedimiento previsto en el CPC si ya se encontraba en la etapa de pruebas decretadas o en caso contrario, someterlo a las reglas del nuevo código procesal.

En este caso, deviene palmario, que para cuando entro a regir el CGP, el Juzgado no había decretado las pruebas como se indicó en el auto datado 26 de noviembre de 2018; y si bien en este caso lo discutido por el apoderado recurrente no está dado por el trámite, sino sobre la procedencia y requisitos de la prueba pericial y de la inspección judicial solicitada, debe el Juzgado hacer las siguientes precisiones:

Señala el recurrente que no ha debido el Juzgado negar la inspección judicial, sin indicar cuál es el otro medio de prueba con el que debe probarse lo pretendido sin tener en cuenta que la prueba fue solicitada con vigencia en el CGP, empero olvida el apoderado, de un lado, que esta misma exigencia venia prevista en el otrora art. 244 cuando señalaba: "el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos..." y con mayor posibilidad de medios probatorios lo ha reproducido el actual art. 236 Inc 2. sin que pueda el juez entonces el juez señalar con cual medio de prueba se puede probar un hecho como lo entiende el recurrente al no

existir actualmente en nuestro sistema una "prueba probatoria" que incluso, se puede hacer a través de una prueba pericial.

No obstante lo anterior, el inciso 4º del actual art. 236 permite al juez cuando niega la inspección judicial con este argumento, otorgando a la parte interesada el término para presentarlo, prerrogativa que si bien no se encontraba prevista en el extinto art. 244 del CPC, si se halla inmerso en la actual codificación procesal; luego, en aras de no sacrificar el derecho sustancial, procederá el Despacho a acudir a tal posibilidad como lo reclama el apoderado.

En cuanto tiene que ver con la prueba pericial solicitada, encuentra el Juzgado que si bien el nuevo sistema procesal oral que rige el CGP exige a la parte que quiere apoyarse en un dictamen aportarlo dentro de la oportunidad legalmente señalada, en tanto, que con el anterior CPC podía solicitarse al Juez para su decreto posterior, al haberse adoptado un cambio estructural en el sistema, debe el Juez garantizarle a las partes la posibilidad de aportarlo cuando haya sido solicitado en forma oportuna como lo advierte el recurrente, permitiéndosele con ello el acceso a esta prueba ante la ausencia de listas de auxiliares de la justicia; pero en todo caso, garantizándole a la contraparte, ejercer su derecho de contradicción, en garantía del derecho sustancial, y de ahí, la previsión descrita en el Nal 10 del art. 372 ibidem.

En síntesis, considera el Juzgado que razón le asiste al recurrente al señalar que no ha debido el Juzgado negar la práctica de las pruebas solicitadas, cuando bien ha podido requerirse para aporte en un término razonable los dictámenes periciales con los cuales pretende probar los hechos indicados en su petitum, razón por la cual, se revocará el aparte de que da cuenta el inciso tercero del acápite de pruebas de la parte demandante que se observa a folio 228, para ordenare tales pruebas a cargo de la parte actora.

En consecuencia, el dictamen para obtener la prueba 4.2 y 4.3 deberá aportarse al Juzgado previo e lleno los requisitos exigidos en el art. 226 el CGP a más tardar, diez antes de la fecha programada para llevarse a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento ya programada; y una vez presentado en secretaría, queda a disposición de la contraparte, para el ejercicio el derecho de su derecho de contradicción en la forma y para los fines que establece el código general de proceso para esta prueba.

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha sido presentado por el apoderado del actor.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Primero: Por las razones señaladas en las consideraciones de este auto, **REVOCAR** íntegramente el aparte de que da cuenta el segundo inciso del auto que reposa a folio 288 del C.1.

Segundo: En consecuencia, en un término no inferior a diez (10) días antes de llevarse a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento ya programada, la parte actora allegará los o el dictamen pericial, en los términos y forma a que se ha hecho referencia en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación que subsidiariamente ha sido presentado

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 19 del **20 FEB 2019**
AYELETH PRIETO MADILLA
